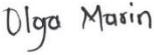


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 4083 del 10 de diciembre de 2019. El término transcurrió así: Inició: 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Finalizó: 14 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 30 de octubre de 2020.

  
Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA MG HOTELS SUITES
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00583 00
INTERLOCUTORIO	1736
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

### **DEL TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 1447 del 8 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, el cual fuera corregido a través del auto interlocutorio No. 2038 del 7 de noviembre de 2018.

A través de auto de sustanciación No. 4083 del 10 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que impulsara el trámite de las medidas cautelares y realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estados de tal proveído, sin que dentro de dicho término la parte actora se pronunciara al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El ***desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de diciembre de 2019, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la parte demandada y las medidas cautelares, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por EMPRESA MG HOTELS SUITES contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-101616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase en tal sentido a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo. El embargo

se comunicó mediante oficio No. 1705 del 8 de agosto de 2018. El secuestro no se perfeccionó.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

020

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, 30 de octubre 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 1894**

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CASA GRANDE HOTEL  
Nit. 900612361-5  
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO  
VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE  
NIT. 805012921-0  
Radicado 056154003002-2018-00583 00

Por este medio le informo que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó la terminación del mismo por DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia, se levantó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-101616.

Sírvase cancelar la inscripción del registro del embargo.

Enviar respuesta al correo: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

02o